TOCA No. 258/2018



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (21) veintiuno de enero de dos mil diecinueve (2019). --------- VISTO para resolver de nueva cuenta, el Toca 258/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente **610/2015**, relativo al Juicio Ordinario Civil Desconocimiento de Paternidad, promovido sobre ********************** en contra de Mayra Leticia Guzmán; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la sesión de cuatro de enero de dos mil diecinueve, dentro del Juicio de Amparo Directo 489/2018 Cívil, promovido por ** RESULTANDO:

--- PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó de la siguiente manera:

nacimiento: **NUMERO** A).-********** acta de **NUMERO** B).reconocimiento nombre progenitor que ahí aparece, y en lo subsecuente aparezca únicamente el nombre de la progenitora ***** ******, y sus datos personales, como también que la menor *******, aparezca con el nombre de *******., así también, para que en las partidas de nacimiento en cuestión realice las anotaciones marginales atinente a que el C. **** ************, ha sido declarado judicialmente, no ser el padre biológico de la menor ******.--- CUARTO.- Por la razón apuntada en el considerando último, no se hace especial condena en costas.--- QUINTO.- Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firma...".-------- **SEGUNDO**.- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por la parte demandada, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia número 231 (doscientos treinta y uno), la cual concluyó como a continuación se detalla:



--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...".

- 1. Deje sin efecto la sentencia reclamada, así como todas las actuaciones practicadas en el toca 258/2018 de su índice, incluido el auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho.
- 2. En su lugar dicte otro auto en el que reitere el análisis de la oportunidad en la interposición del recurso de apelación y, dada la declaración de extemporaneidad, prescinda de continuar con la substanciación y posterior resolución de dicho medio de impugnación.

SEGUNDO. Requiérase a la citada autoridad responsable, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

Notifiquese como corresponda; anótese, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió...".

 CONSIDERANDOS	

--- **PRIMERO**.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de *Amparo* vigente, esta Segunda Sala

"QUINTO. Estudio.

Uno de los conceptos de violación resulta **fundado** y suficiente para conceder el amparo y la protección solicitados, como se verá.

A. Antecedentes relevantes

********************************** promovió en la vía ordinaria civil, juicio de desconocimiento de paternidad respecto de la menor ********

********************************* en representación de la menor en cuestión, contestó la demanda, allanándose a la misma, es decir, admitió las prestaciones reclamadas y los hechos narrados por el actor en su escrito inicial.

Contra dicha determinación ********************** en representación de su menor hija, interpuso recurso de apelación.

El Tribunal de Apelación al que correspondió conocer de dicho medio de impugnación, dictó un proveído en el que estimó que la interposición de la apelación se hizo fuera del plazo de nueve días previsto en la fracción I del artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; sin embargo, estimó, que en virtud de



que el asunto tenía relación con los derechos de una menor de edad, seguiría con su substanciación y, en su momento, dictaría una resolución en la que, de oficio, se verificaría si existió una trasgresión a sus derechos.

Posteriormente dictó resolución en la que, de oficio, declaró la "caducidad" de la acción, pues estimó que ésta fue intentada fuera del plazo de sesenta días previsto en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, revocó la sentencia recurrida, decretó la "caducidad" de la acción, declaró improcedente el juicio de origen y dejó a salvo los derechos de la menor para el ejercicio de la acción correspondiente, cuando cumpliera la mayoría de edad.

B. Conceptos de violación y su análisis.

En parte de los conceptos de violación el quejoso aduce que la sentencia reclamada trasgrede el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, aduce, pues la Sala responsable admitió conocer y resolver un recurso de apelación que fue interpuesto en forma extemporánea; circunstancia que, en su opinión, trasgrede el contenido del artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece el plazo de nueve días para la impugnación de una sentencia.

Motivos de disenso que se estiman fundados.

En efecto, como se destacó en el apartado de antecedentes, la Sala responsable al calificar la procedencia del recurso de apelación, en el auto inicial, determinó que dicho medio de impugnación fue interpuesto en forma extemporánea.

Para ello, estableció que la sentencia impugnada se le notificó a la demandada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de nueve días previsto en el artículo 930, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, transcurrió del diez al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, de ahí que si el recurso de apelación se presentó el veinticuatro de noviembre del referido año, la interposición del recurso fue extemporánea.

Sin embargo, pese a dicha circunstancia, estableció que con fundamento en los artículos 1 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, así como

con sustento en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito de rubro "APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE CONTROVIERTEN CUESTIONES RELATIVAS A MENORES, DEBE ESTUDIARSE EL FONDO DEL NEGOCIO POR AFECTARSE EL INTERÉS GENERAL. SIN **IMPORTAR** QUE LOS **AGRAVIOS** HAYAN SIDO EXTEMPORÁNEOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."; continuaría con la substanciación del recurso y, en su momento, dictaría una resolución en la que, de oficio, analizaría si se cumplió con el principio de protección de los derechos de la infancia.

Sin embargo, aunque la responsable justificó su actuar con base en la búsqueda de la protección de los derechos de la menor ********, lo cierto es que dicha determinación resulta desacertada, pues si bien en materia de menores rige la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en su máxima expresión, ésta no tiene el alcance de soslayar requisitos de procedencia previstos en la ley para la interposición de los medios de defensa, como se verá.

El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: "Artículo 1°.-...".

Del contenido del numeral en mención, se advierte que la legislación procesal civil vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que el procedimiento será de estricto derecho, para los asuntos de carácter civil; sin embargo, precisa, que tratándose de cuestiones del orden familiar, el Juez suplirá de oficio de la deficiencia de los planteamientos de las partes, sobre la base de proteger el interés de la familia, privilegiando que se favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, lo anterior, siempre que no se vulnere el principio de igualdad y equidad procesal.



Como se ve, dicha porción normativa recoge la figura de la suplencia de la queja en favor, entre otros, de los menores de edad en los asuntos de carácter familiar.

Ahora, el Más Alto Tribunal ha establecido, aunque tratándose del juicio de amparo, que la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Consideraciones que, si bien fueron desde la perspectiva de la forma en que opera la suplencia en el juicio de amparo, resultan aplicables para los juicios del orden familiar por analogía, dado que en éstos se persigue la protección de los intereses de menores de edad; de ahí que, en dichos juicios debe operar, en toda su amplitud, la suplencia de la deficiencia de la queja, desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en el escrito inicial, insuficiencia de argumentos o agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Sin embargo, aun cuando en materia de menores la figura de la suplencia de la queja opera, como ya se indicó, en su mayor amplitud, tratándose de la procedencia de un recurso, no debe operar la suplencia de la queja deficiente, que ordena el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque esta suplencia se ha instaurado para que proceda cuando advierte el juzgador que la queja es deficiente, abarcando en esta materia, incluso la omisión de expresión de argumentos o planteamientos, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la legislación procesal, respecto de la procedencia del recurso de apelación.

Para lo anterior no se soslaya que el diverso artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas3, establece la posibilidad de que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los juicios del orden civil, el Magistrado vaya más allá de la litis, es decir, analice cuestiones no propuestas en los agravios, en los casos que observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

Esto es, dicho numeral establece la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que la resolución recurrida viole un principio constitucional o con ella se afecte el interés general; sin embargo, ello no implica que se dejen de lado los requisitos de procedencia del recurso de apelación, entre los que se encuentra el de la oportunidad en su interposición, a que se refiere el artículo 930, fracción I, de la codificación procesal civil del Estado de Tamaulipas, pues dicha suplencia se refiere a la deficiencia o incluso a la ausencia de los planteamientos del apelante.

Lo anterior se estima así, pues se insiste, la figura de la suplencia de la queja, no tiene el alcance de soslayar instituciones procesales, como el de la procedencia de los recursos, en el caso el de apelación, que en términos de la legislación procesal en comento, está sujeto a que se interponga dentro del plazo de nueve días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de primera instancia.

Criterio que incluso ha sido reiterado por el Más Alto Tribunal en la jurisprudencia que se ha sustentado en materias penal, laboral y agraria, en las que opera la figura de la suplencia de la queja, al igual que en el caso, en su máxima expresión; como así se obtiene de las tesis de rubros y contenidos siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE ACEPTAR LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO NO PREVISTO POR LA LEY.", ""REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.", ""SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES." (Las transcribe).

TOCA No. 258/2018



En suma, si bien el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece la figura de la suplencia de la queja en favor de los menores en los juicios del orden familiar; sin embargo, aun cuando dicha suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada incluso ante la omisión de expresión de argumentos o agravios, ello no implica que tal suplencia posibilite analizar de fondo el medio de impugnación que resulta improcedente (en el caso por haberse interpuesto fuera del plazo legal) ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, respecto de la procedencía del mencionado recurso.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis 1a. XVII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD." (La transcribe).

Así al tenor de todo lo hasta aquí expuesto, el actuar de la autoridad responsable resulta desacertado, pues aunque el caso sometido a su consideración se trata de uno en el que está en juego el derecho de una menor de edad, específicamente el de filiación, y por ende operaba la figura de la suplencia de la queja en su favor; ello no la autorizaba para soslayar la interposición extemporánea del recurso de apelación contra la sentencia definitiva y a analizar el fondo del asunto.

Ello, pues como ya se expuso, dicho actuar implica inaplicar las reglas de procedencia previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, específicamente la contenida en el artículo 930, fracción I, que establece el plazo de nueve días para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; circunstancia que aun bajo la luz de la figura de la suplencia de la queja, resulta inadmisible.

Además, si bien su determinación se fundó en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito de rubro "APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE CONTROVIERTEN CUESTIONES RELATIVAS A MENORES, DEBE ESTUDIARSE EL FONDO DEL NEGOCIO POR AFECTARSE EL INTERÉS GENERAL, SIN IMPORTAR QUE LOS AGRAVIOS HAYAN SIDO EXTEMPORÁNEOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."; lo cierto es que dicho criterio no tiene el alcance que le dio la autoridad responsable.

Lo anterior es así, pues en él se establece que el Tribunal de Apelación estará obligado a analizar el fondo del negocio, cuando se controviertan cuestiones relativas a menores, aun ante la declaración de extemporáneos (por anticipados) de los agravios propuestos contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, la tesis en cuestión se refiere a los casos en que, dada la declaración de extemporaneidad de los motivos de disenso, se está en presencia de una omisión de expresar argumentos para controvertir la sentencia recurrida (circunstancia que hace patente la obligación de suplir dicha deficiencia tratándose de asuntos relacionados con menores); es decir, se parte de la base de que la interposición del recurso de apelación es oportuna y la omisión del apelante se relaciona con el momento en que se formularon los agravios.

De ahí que, dicho criterio no es aplicable a los casos en que el recurso de apelación se presente en forma extemporánea, pues se insiste, hace referencia a la oportunidad en la expresión de los motivos de disenso y no a la interposición del referido medio de impugnación.

En tales condiciones, la irregularidad de la actuación de la responsable no sólo se encuentra en el dictado de la sentencia reclamada, sino que se dio desde el momento en que calificó la extemporaneidad del recurso de apelación y, pese a ello, continuó con la substanciación y resolución de dicho medio de impugnación.

Circunstancia que provoca que, en esta instancia constitucional se repare la trasgresión alegada por el peticionario del amparo.

En tal virtud, deviene innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación, ello, de conformidad con la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 72, del Tomo 175-180, cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

TOCA No. 258/2018



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." (La transcribe).

Para sostener lo anterior, no representa obstáculo el hecho de que el aquí quejoso no hubiese impugnado el auto dictado por el Presidente del Tribunal responsable y que por esa razón pudiese estimarse lo haya consentido.

Del mismo modo, la continuación de la substanciación del recurso de apelación (aun cuando pudiera estimarse que le generó al derecho a la apelante de que se analizara el fondo del asunto pese a su presentación extemporánea) no generaba, por sí, perjuicio alguno al aquí quejoso, sino que el resultado de ese análisis oficioso sería el que, en todo caso, generaría una afectación o variación a la situación jurídica generada a su favor con el dictado de la sentencia de primer grado.

Es decir, el pronunciamiento oficioso respecto al fondo del asunto y la revocación del fallo de primera instancia fueron los que dieron pie a

que el peticionario resintiera el hecho de que, pese a la extemporaneidad del recurso apelación, se siguiera con su substanciación y resolución.

Lo anterior es así pues en el supuesto de que el Ad quem, no hubiese detectado ninguna afectación al principio de "protección de los derechos de la infancia" y confirmado el sentido de la sentencia de primer grado, la irregularidad de su actuación consistente en seguir con la substanciación de un medio de impugnación interpuesto fuera del plazo, no hubiese tenido trascendencia jurídica para el aquí quejoso; sin embargo, se insiste, al revocar el fallo como consecuencia del análisis "oficioso" del asunto, posibilitó al peticionario la impugnación de dicha determinación.

C. Decisión

Por tanto, dada la imprecisión en que incurrió la autoridad responsable, lo conducente es conceder el amparo y la protección solicitados por el quejoso, para efecto de que:

- 1. Deje sin efecto la sentencia reclamada, así como todas las actuaciones practicadas en el toca 258/2018 de su índice, incluido el auto de **dieciocho de junio de dos mil dieciocho.**
- 2. En su lugar dicte otro auto en el que reitere el análisis de la oportunidad en la interposición del recurso de apelación y, dada la declaración de extemporaneidad, prescinda de continuar con la substanciación y posterior resolución de dicho medio de impugnación.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución que se reclama, al no atribuírsele vicios propios.

Al respecto, es aplicable la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS." (La transcribe).

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma,



apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

"Voto particular que formula el **Magistrado Manuel Muñoz Bastida**, en el **juicio de amparo directo 489/2018**.

En sesión pública ordinaria de cuatro de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Colegiado, resolvió el asunto citado al rubro, en el que emití voto en contra de la decisión aprobada por la mayoría. Por lo tanto, a continuación me permitiré exponer las razones de mi postura y respetuosamente me apartaré del sentido adoptado.

Antecedentes relevantes:

Juicio ordinario civil. Por escrito recibido el diecinueve de mayo de dos mil quince, en la Oficialia Común de Partes de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Tamaulipas,∖ Estado de con residencia en\ ∕ Altamira, civil juicio ordinario promovió sobre desconocimiento \ de paternidad contra Layra Leticia Guzmán Hernández.

Previos los trámites de ley, el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictó la sentencia correspondiente, en la que, en lo substancial, declaró que la parte actora acreditó, convenientemente los hechos constitutivos de su acción y la demandada se allanó a las prestaciones que se le reclamaron; por tanto, que procedió el juicio

En vía de consecuencia, el juez de primera instancia, en el punto resolutivo tercero, ordenó que una vez que la sentencia causara ejecutoria o pudiera ejecutarse por disposición de la ley, se girara oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, con copia certificada de la sentencia y del auto que la declarara ejecutoriada, para que en cumplimiento al alcance jurídico vinculante de esa determinación, en las actas correspondientes, se cancele el nombre del progenitor que ahí aparece y en lo subsecuente aparezca únicamente el nombre de la progenitora y los datos personales de la menor.

Contra dicha determinación, ********************** en representación de su menor hija, interpuso recurso de apelación.

Por razón de turno, correspondió conocer del recurso de apelación, a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, donde, el dieciocho de junio del dos mil dieciocho, se dictó un proveído en el que se estimó que la interposición de la apelación se realizó fuera del plazo de nueve días previsto en el artículo 930, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; sin embargo, se estimó, que en virtud de que el asunto tenía relación con los derechos de una menor de edad, se continuaría con su substanciación y, en su momento, se dictaría una resolución en la que, de oficio, se verificaría si existió una trasgresión a sus derechos.

Previos los trámites de ley, el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala, dictó la sentencia correspondiente, en la que declaró la "caducidad" de la acción, pues estimó que ésta fue intentada fuera del plazo de sesenta días previsto en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

Por tanto, revocó la sentencia recurrida, decretó la "caducidad" de la acción, declaró improcedente el juicio de origen y dejó a salvo los derechos de la menor para el ejercicio de la acción correspondiente, cuando cumpliera la mayoría de edad.

Razones del disentimiento.



De manera respetuosa, al tenor de la discusión del presente asunto, estimo conveniente apartarme de las consideraciones de la mayoría, en atención a las razones siguientes:

En el caso concreto, con independencia de que se considere que la Sala se hubiese ajustado o no, a derecho, al estimar la admisión del recurso, interpuesto por la parte demandada de forma extemporánea, debe destacarse, que el planteamiento del caso, es delicado y, en la especie, se está ante un verdadero supuesto en el que se debe llevar a cabo el adecuado ejercicio de ponderación de derechos, como precisará.

El artículo 4 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicano, es del contenido siguiente: (Lo transcribe).

Del párrafo octavo del artículo 4 constitucional, se desprende, en lo substancial, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por su parte, el párrafo noveno del artículo 4 constitucional, prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora, el articulo 306 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, es del contenido siguiente: (Lo transcribe).

Del artículo que se transcribe, se desprende que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302.

Del análisis del presente caso, se advierte que se está ante dos supuestos de extemporaneidad.

El primero y más importante, es la oportunidad en el ejercicio de la acción, por parte del actor **************************** quien compareció por escrito recibido el diecinueve de mayo de dos mil

El actor, en su escrito de demanda, en el hecho narrado con el número 4, en lo esencial, manifestó lo siguiente:

"4. Sin embargo es el caso que en fecha 15 de diciembre del año próximo pasado 2014, familiares y amigos me han asegurado que el suscrito no soy padre biológico de la menor".

El segundo supuesto de extemporaneidad, se actualiza, con la presentación por parte de la demandada, del recurso de revocación, que se realizó fuera del plazo previsto por el artículo 930, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Estimo, que en el presente asunto, con independencia de que el recurso de apelación, resulte extemporáneo, es de mayor entidad y trascendencia atender a la temporalidad en el ejercicio de la acción, aspecto que fue omitido por el juez de primera instancia; ello, al tratarse la procedencia de la acción, de un presupuesto procesal que válidamente puede abordar este Tribunal Colegiado.

En efecto, debe señalarse que en el caso, de declarar extemporáneo el recurso, sin analizar la oportunidad del ejercicio de la acción, que al igual que el recurso, se ejercitó fuera de tiempo, ello conllevará a la afectación de un derecho constitucionalmente protegido, como lo es el derecho a la identidad, el cual, este Tribunal, se encuentra obligado a garantizar, en apego al principio constitucional del interés superior de la menor.

Lo anterior se considera así, porque del punto resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia, se desprende que el juez ordenó que una vez que la sentencia causara ejecutoria o pudiera ejecutarse por disposición de la ley, se girara oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, con copia certificada de la sentencia y del auto que la declarara ejecutoriada, para que en cumplimiento al alcance jurídico vinculante de esa determinación, en las actas correspondientes, se cancele el nombre del progenitor que ahí aparece y en lo subsecuente aparezca únicamente el nombre de la progenitora y los datos personales de la menor.

Determinación que se adoptó a pesar que el juicio ya no era procedente y que la paternidad no puede revocarse en casos como el



que se juzga, esto es, por el estado de ánimo del padre, ya que la menor nació en una relación extramarital y el ahora quejoso, compareció a reconocer la paternidad.

Decisión que estimo, se aparta a la obligación derivada del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a garantizar el derecho a la identidad de la menor involucrada en este caso, en un debido ejercicio de ponderación de derechos, a partir de la observancia del principio constitucional del interés superior de menor.

Cito como apoyo, en lo esencial, del presente voto particular, por corresponder a las razones que se dieron para justificar el motivo de mi disenso, la tesis aislada número 1a. XXVI/2014 (10a.), publicada en la página 651, del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Materias Constitucional y Civil, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2005452, de rubro y contenido siguientes:

"DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." (La transcribe).

Máxime que en la especie, no se integró debidamente la relación entre las partes, en razón de que no se demandó la nulidad del acto jurídico del registro público, por vicios propios, que es el supuesto en el que procede la declaración de la nulidad del reconocimiento de paternidad, como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 3753/2013.

En ese sentido, disiento, respetuosamente, de las consideraciones de la mayoría. Hasta aquí el voto en contra."

--- TERCERO.- En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte que osa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número 231 (doscientos treinta

"PRIMER AGRAVIO.- La sentencia dictada con fecha 31-treinta y uno de octubre del 2017, dictada dentro del presente procedimiento, me causa agravio porque viola en mi perjuicio en los artículos 260, 386 y 387 del Código Civil en el Estado, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, fracciones V, VII, VIII y XVIII, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 29, 30, 31, 47, 56, 57, 70, 71 y 72, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:

Lo anterior se advierte, toda vez que el Juzgador de primer grado, al momento de juzgar y dictar su sentencia, inobservó una violación trasciende en perjuicio de mi menor procesal que *********** relacionada con su derecho a ser escuchada y emitir su opinión. Por lo cual de manera oficioso, el juzgador primigenio, debida(sic) salvaguarda del interés superior del menor, lo anterior con fundamento en los artículos 4 Constitucional y I y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Es decir, que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de menores de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quien o quienes promuevan el juicio, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, en este caso a las partes, ya que son de interés público y social; por el contrario, en consecuencia, es la sociedad en su conjunto lo que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad. Lo anterior, porque fue la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejado en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad,



incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar y discrepancias de los padres, donde nada tiene que ver el menor.

Sirve de apoyo a lo anteriormente esgrimido el siguiente criterio judicial con categoría de jurisprudencia:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." (La transcribe).

A efecto de hacer patente la violación procesal que trasciende en perjuicio de mi menor hija *********** basta imponerse de las constancias de autos para constatar que no se le escuchó no obstante que la decisión judicial y el juicio propiamente, y se afirma que al no enterar a mi menor ****************************** sobre la instauración del juicio y al no oírla para que externara su parecer u opinión, trascendió en su perjuicio, lo anterior se fundamenta en los artículos: 260, 386 y 387 del Código Civil en el Estado y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, fracciones V, VII, VIII, y XVIII, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 29, 30, 31, 47, 56, 57, 70, 71 y 72, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, mismos que señalan que los menores de edad tienen derecho, entre otros, a que de manera prioritaria se les asegure en el goce y ejercicio de todos sus derechos entre los que se encuentra el de la seguridad jurídica y el debido proceso que implica el que no solo se garantice la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, sino además a recibir información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial en el que están inmersos, y también a ser escuchados para que emitan su opinión.

Cabe precisar que mi menor hija, se debió considerar que a la audiencia correspondiente en la que se recabe su opinión, tiene el derecho de contar con la asistencia de un perito psicólogo del CECOFAM adscrito o los Juzgados de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, a quien previamente se le debió de hacer saber el motivo de la diligencia, con el propósito de que se imponga de la problemática del desconocimiento de paternidad, lo cual redundará en una mejor asistencia psicológica para la menor, y a que el a-quo cuente con una más amplia visión para resolver lo conducente.

Es por lo que atentamente solicito, en vías de regularización del procedimiento, se convoque a una audiencia a la que deberán asistir mi menor hija ******* el Perito Psicólogo que asistirá a la menor, y el Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, a fin de que se les escuche en cuanto al tema del C. desconocimiento paternidad promovido el de por ******************** y para que sea incluida la opinión de mi menor hija ******* que si de la diligencia que si de la diligencia que antecede se advierte la necesidad de practicar diversas pruebas, se desahoguen las mismas. Hecho lo cual, atentamente solicito se resuelva lo que derecho corresponda, privilegiando y en salvaguardando el interés superior de mi menor ******* a cabo a realizarse con la celeridad que el caso amerita, lo cual revela una violación al derecho humano de efecto acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo al presente agravio, el siguiente criterio por jurisprudencia, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:



"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA, REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA." (La transcribe)."

QUINTO No habrán de examinarse los agravios expresados de
forma extemporánea por la parte recurrente por las razones que
enseguida se señalan:
Como antecedentes relevantes tenemos que ***********************************
promovió en la vía ordinaria civil, juicio de desconocimiento de
paternidad respecto de la menor *******
Acción que fundó en que si bien sostuvo una relación sentimental
con ********************************* y con motivo de ello decidió reconocer
como su hija a la menor referida; sin embargo, en diciembre de dos mil
catorce, le informaron que dicha infante no era su hija biológicamente
************************** en representación de la menor en
cuestión, contestó la demanda, allanándose a la misma, es decir,
admitió las prestaciones reclamadas y los hechos narrados por el actor
en su escrito inicial.
Seguida la secuela del juicio, la Juez a quien correspondió conocer
del asunto dicto sentencia en la que declaró procedente el juicio, con
base en que, en esencia, en la secuela procesal se demostró que E. M.
P. G., no tenía los mismos marcadores genéticos que
Contra dicha determinación ******************** en representación de su menor hija interpuso recurso de apelación
La Presidencia de la Segunda Sala Colegiada del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado, a quien correspondió conocer de dicho medio de
impugnación, dictó un proveído en el que estimó que la interposición de
la apelación se hizo fuera del plazo de nueve días previsto en la
fracción I del artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Tamaulipas; sin embargo, estimó, que en virtud de que el asunto tenía relación con los derechos de una menor de edad, seguiría con su substanciación y, en su momento, dictaría una resolución en la que, de oficio, se verificaría si existió una transgresión a sus derechos.----- Ahora bien, con independencia de que el recurso de apelación se haya admitido mediante auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho y tomando en consideración que en términos del artículo 26, Cuarto párrafo, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Sala sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a la Sala decidir sobre la procedencia y el fondo de la apelación, resulta válido concluir, que siendo el auto de Presidencia que admite un recurso de apelación derivado del examen preliminar de los antecedentes, este no causa estado y, por lo mismo, la sala Puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso de apelación y desecharlo de encontrar que es improcedente.------- En efecto, como se destacó con antelación, al calificar la procedencia del recurso de apelación, en el auto inicial, se determinó que dicho medio de impugnación fue interpuesto en forma extemporánea.-------- Para ello, en el auto de radicación se estableció que la sentencia impugnada se le notificó a la demandada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de nueve días previsto en el artículo 930, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, transcurrió del diez al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, de ahí que si el recurso de apelación se presentó el veinticuatro de noviembre del referido año, la interposición del recurso --- Sin embargo, pese a dicha circunstancia, se estableció que con fundamento en los artículos 1 y 949, fracción I, del Código de



Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, así como con sustento en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito de rubro "APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE CONTROVIERTEN CUESTIONES RELATIVAS A MENORES, DEBE ESTUDIARSE EL FONDO DEL NEGOCIO POR AFECTARSE EL INTERÉS GENERAL, SIN IMPORTAR QUE LOS AGRAVIOS HAYAN SIDO EXTEMPORÁNEOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", se continuaría con la substanciación del recurso y, en su momento, dictaría una resolución en la que, de oficio, analizaría si se cumplió con el principio de protección de los derechos de la infancia.----- Al respecto, aunque se haya considerado radicar el presente asunto con base en la busqueda de la protección de los derechos de la menor *******, lo cierto es que dicha determinación resulta desacertada, pues si bien en materia de menores rige la figura de la suplencia de la

"Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces...".

--- Del contenido del numeral en mención, se advierte que la legislación procesal civil vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que el procedimiento será de estricto derecho, para los asuntos de carácter civil; sin embargo, precisa, que tratándose de cuestiones del orden familiar, el Juez suplirá de oficio de la deficiencia de los planteamientos de las partes, sobre la base de proteger el interés de la familia, privilegiando que se favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, lo anterior, siempre que no se vulnere el principio de igualdad y equidad procesal.------- Como se ve, dicha porción normativa recoge la figura de la suplencia de la queja en favor, entre otros, de los menores de edad en los asuntos de carácter familiar.-------- Ahora, el Más Alto Tribunal ha establecido, aunque tratándose del juicio de amparo, que la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.------- Consideraciones que, si bien fueron desde la perspectiva de la forma en que opera la suplencia en el juicio de amparo, resultan aplicables para los juicios del orden familiar por analogía, dado que en éstos se persigue la protección de los intereses de menores de edad; de ahí que, en dichos juicios debe operar, en toda su amplitud, la



suplencia de la deficiencia de la queja, desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en el escrito inicial, insuficiencia de argumentos o agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.-------- Sin embargo, aun cuando en materia de menores la figura de la suplencia de la queja opera, como ya se indicó, en su mayor amplitud, tratándose de la procedencia de un recurso, no debe operar la suplencia de la queja deficiente, que ordena el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque esta suplencia se ha instaurado para que proceda cuando advierte el juzgador que la queja es deficiente, abarcando en esta materia, incluso la omisión de expresión de argumentos o planteamientos, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la legislación procesal, respecto de la procedencia del recurso de apelación.------ Para lo anterior no se soslaya que el diverso artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece la posibilidad de que en el recurso de apelación linterpuesto contra la sentencia dictada en los juicios del orden civil, el Magistrado vaya más alla de la litis, es decir, analice cuestiones no propuestas en los agravios, en los casos que observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.------ Esto es, dicho numeral establece la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que la resolución recurrida

viole un principio constitucional o con ella se afecte el interés general;

sin embargo, ello no implica que se dejen de lado los requisitos de

procedencia del recurso de apelación, entre los que se encuentra el de

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien los artículos 76 Bis, Fracción III y 227 de la Ley de Amparo, establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por dicha ley a favor de los sujetos de derecho agrario, lo cierto es que para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo parara dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hace procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE ACEPTAR LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO NO PREVISTO POR LA LEY. Si bien el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso



227 del mismo ordenamiento legal, establecen entre otras hipótesis, que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos en materia agraria, cuando lo expresen las entidades o individuos que menciona el artículo 212, dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la ley.".

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO." Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o

no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisible porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia."

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES. La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente."

--- En suma, si bien el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece la figura de la suplencia de la queja en favor de los menores en los juicios del orden familiar; sin embargo, aun cuando dicha suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada incluso ante la omisión de expresión de argumentos o agravios, ello no implica que tal suplencia



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente opera invariablemente tratandose de la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz. Ahora bien, aun cuando dicha suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, siendo procedente, inclusive, en algunas materias, ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios; sin embargo, ello no implica que tal suplencia posibilite analizar la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo en un caso no permitido, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el règimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del mencionado recurso."

el auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el cual radicó el presente asunto, pues aunque el caso sometido a consideración de esta Sala, se trata de uno en el que está en juego el derecho de una menor de edad, específicamente el de filiación, y por ende operaba la figura de la suplencia de la queja en su favor; ello no autoriza para

soslayar la interposición extemporánea del recurso de apelación contra la sentencia definitiva y a analizar el fondo del asunto.------- Ello, pues como ya se expuso, dicho actuar implica inaplicar las reglas de procedencia previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, específicamente la contenida en el artículo 930, fracción I, que establece el plazo de nueve días para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; circunstancia que aun bajo la luz de la figura de la suplencia de la queja, resulta inadmisible.------- Además, si bien para admitir el recurso de apelación extemporáneo, se fundó en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito de rubro "APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE CONTROVIERTEN CUESTIONES RELATIVAS A MENORES, DEBE ESTUDIARSE FONDO DEL NEGOCIO POR AFECTARSE EL INTERÉS GENERAL, SIN IMPORTAR QUE LOS **AGRAVIOS** HAYAN SIDO EXTEMPORÁNEOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 949, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."; lo cierto es que dicho criterio no tiene el alcance que se dio.--------- Lo anterior es así, pues en él se establece que el Tribunal de Apelación estará obligado a analizar el fondo del negocio, cuando se controviertan cuestiones relativas a menores, aun ante la declaración de extemporáneos (por anticipados) de los agravios propuestos contra la sentencia de primera instancia.-------- Sin embargo, la tesis en cuestión se refiere a los casos en que, dada la declaración de extemporaneidad de los motivos de disenso, se está en presencia de una omisión de expresar argumentos para controvertir la sentencia recurrida (circunstancia que hace patente la obligación de



"--- I.- Por recibido el oficio 3301 de doce de junio del año en curso, del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con el que remite el expediente 610/2015 y cuaderno de apelación constantes de 352 y 36 fojas útiles, respectivamente, correspondientes al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por en contra de procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diécisiete.---------- II.- Fórmese expediente relativo al procedimiento a que se refiere y registrese en el Libro de gobierno que se lleva en esta Segunda Sala colegiada en Materias Civil y Familiar, bajo el número 258/2018.-----III.- Con fundamento en los artículos 932, 946 y 947, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles vigente, se declara que el recurso de apelación de que se trata, fue presentado en forma extemporánea por/la parte demandada, como se analizará enseguida.--------- IV.- Inconforme con el fallo del Juez Cuarto Familiar de Primera interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que decidió el juicio sobre desconocimiento de paternidad *************************** respecto de la menor ********** mismo que fue admitido en ambos efectos por auto de veintinueve de noviembre de

dos mil diecisiete, dándole el trámite correspondiente conforme a las normas civiles procesales.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 947, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, es procedente examinar de manera oficiosa los antecedentes de la admisión del recurso realizada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar y desecharlo de plano si se advierte que debió declararse improcedente.

Por otra parte, los artículos 927 y 930 de la citada legislación establecen, que el que haya sido parte en un juicio y conserve ese carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, salvo aquellas contra las que la ley no da este recurso; y el segundo precepto establece el término para interponer el recurso de apelación que es de nueve días cuando se trata de sentencia. Finalmente, la fracción III del artículo 947 faculta al tribunal de alzada a examinar sobre la admisión del recurso interpuesto.

En esa tesitura, analizadas las constancias de autos se advierte que el recurso interpuesto por la demandada es improcedente, pues fue presentado en forma extemporánea, esto es, fuera del término legal de nueve días que establece la fracción I del artículo 930, por las razones siguientes.

Como preámbulo es necesario señalar, que la notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión. Por ello como acto público con fecha cierta válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producir sus efectos.

Ahora, del contenido de los artículos 63, 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles se advierte, que se contemplan tres tipos de notificaciones:

a).- La personal, que se hace en el domicilio de las personas a quienes corresponda, o en la casa designada para oírlas;



b).- Por lista de acuerdos que se realiza todos los días en el mismo lugar de la Secretaría del Tribunal; y

c).- Por cédula fijada en los estrados cuando alguna de las partes no cumple con la prevención de designar domicilio para recibir notificaciones en el lugar del Tribunal.

Por otra parte, el artículo 55 prevé que los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Finalmente, el artículo 63 señala el momento en que surten efectos las notificaciones personales, por cédula y las que se efectúan por lista de acuerdos.

En esa tesitura, el término de nueve días para apelar la sentencia definitiva dictada por el inferior en grado, inició para la demandada el diez (10 de noviembre de dos mil diecisiete y concluyó el (23) veintitrés del mismo mes y año; sin embargo, la inconforme compareció hasta el (24) veinticuatro del aludido mes de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado a través de la Oficialía común de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado, interponiendo el recurso del medio de impugnación y expresión de agravios que le causa la sentencia impugnada; por tanto, es innegable que resulta EXTEMPORÁNEA esa comparecencia, lo que acarrea que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada ********************* contra la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, no obstante que el juicio se trate de un desconocimiento de paternidad respecto de la menor ******** pues, aun cuando en materia de menores la figura de la suplencia de la queja opera, en su mayor amplitud, tratándose de la procedencia de un recurso,

no debe operar la suplencia de la queja deficiente, que ordena el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque esta suplencia se ha instaurado para que proceda cuando advierte el juzgador que la queja es deficiente, abarcando en esta materia, incluso la omisión de expresión de argumentos o planteamientos, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la legislación procesal, respecto de la procedencia del recurso de apelación.

Para lo anterior no se soslaya que el diverso artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece la posibilidad de que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los juicios del orden civil, se vaya más allá de la litis, es decir, se analicen cuestiones no propuestas en los agravios, en los casos que observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

Esto es, dicho numeral establece la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que la resolución recurrida viole un principio constitucional o con ella se afecte el interés general; sin embargo, ello no implica que se dejen de lado los requisitos de procedencia del recurso de apelación, entre los que se encuentra el de la oportunidad en su interposición, a que se refiere el artículo 930, fracción I, de la codificación procesal civil del Estado de Tamaulipas, pues dicha suplencia se refiere a la deficiencia o incluso a la ausencia de los planteamientos del apelante.

Lo anterior se estima así, pues se insiste, la figura de la suplencia de la queja, no tiene el alcance de soslayar instituciones procesales, como el de la procedencia de los recursos, en el caso el de apelación, que en términos de la legislación procesal en comento, está sujeto a que se interponga dentro del plazo de nueve días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de primera instancia.

V Se tiene a la parte demandada *********************************
señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle

*************************** y por autorizados para que las reciban los
Licenciados ********************** en términos del artículo 68 bis



del Código de Procedimientos Civiles; y

*en términos del 52 del mismo ordenamiento. Asimismo, se autoriza el acceso a la información propiedad de este Tribunal disponible, con el fin de consultar electrónicamente las promociones digitalizadas y acuerdos contenidos en el toca; además se le autoriza el servicio de notificación personal electrónica y la presentación de promociones de manera electrónica, al correo electrónico *******************lo anterior con fundamento en los artículos 135 inciso L, 148 inciso L, 150 fracciones II, VIII y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en la Entidad; así como 22 bis 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -------- VI.- En virtud de que la parte actora ******** ******* no designó domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta instancia, con fundamento en el artículo 932 en relación con el 66 parrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, hágase las mismas por medio de cédula que se fijen en los estrados de esta Sala. --- VII.- Se tiene a la Licenciada ****** *, tutor de la menor *********, por señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las Oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, ubicado en Calzada Luis Caballero número 297 oriente, entre Úrsulo Galván y Río San Juan de Tamatán, y por autorizados para que reciban los Licenciados las ******* el acceso a la información propiedad de este Tribunal disponible, con el fin de consultar electrónicamente las promociones digitalizadas y acuerdos contenidos en el toca; además se le autoriza el servicio de notificación personal electrónica y la presentación de promociones de manera electrónica, al correo electrónico*********************.---VIII.- Se desecha por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con

residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente

610/2015, relativo al juicio ordinario civil sobre desconocimiento de

en contra de ********** --- Notifíquese. Así lo acuerda y Firma...". --- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-------- PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia pronunciada el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo Directo 489/2018 Civil, promovido por ************************** contra actos de esta Sala Colegiada, se deja insubsistente la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, así como todas las actuaciones practicadas en el toca 258/2018 incluido el auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho y en su lugar se dicta otro auto en el que se reitera el análisis de la oportunidad en la interposición del recurso de

"--- I.- Por recibido el oficio 3301 de doce de junio del año en curso, del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con el que remite el expediente 610/2015 y cuaderno de apelación constantes de 352 y 36 fojas útiles, respectivamente, correspondientes al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por ******* ******** de en contra procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.-------- II.- Fórmese expediente relativo al procedimiento a que se refiere y regístrese en el Libro de gobierno que se lleva en esta Segunda Sala colegiada en Materias Civil y Familiar, bajo el número 258/2018.-----III.- Con fundamento en los artículos 932, 946 y 947, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles vigente, se declara que el recurso de apelación de que se trata, fue presentado en forma extemporánea por la parte demandada, como se analizará enseguida.-----

apelación, quedando de la siguiente manera:



Ahora bien, con fundamento en el artículo 947, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, es procedente examinar de manera oficiosa los antecedentes de la admisión del recurso realizada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar y desecharlo de plano si se advierte que debió declararse improcedente.

Por otra parte, los artículos 927 y 930 de la citada legislación establecen, que el que haya sido parte en un juicio y conserve ese carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, salvo aquellas contra las que la ley no da este recurso; y el segundo precepto establece el término para interponer el recurso de apelación que es de nueve días cuando se trata de sentencia. Finalmente, la fracción III del artículo 947 faculta al tribunal de alzada a examinar sobre la admisión del recurso interpuesto.

En esa tesitura, analizadas las constancias de autos se advierte que el recurso interpuesto por la demandada es improcedente, pues fue presentado en forma extemporánea, esto es, fuera del término legal de nueve días que establece la fracción I del artículo 930, por las razones siguientes.

Como preámbulo es necesario señalar, que la notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión. Por ello como acto público con fecha cierta válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producir sus efectos.

Ahora, del contenido de los artículos 63, 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles se advierte, que se contemplan tres tipos de notificaciones:

- a).- La personal, que se hace en el domicilio de las personas a quienes corresponda, o en la casa designada para oírlas;
- b).- Por lista de acuerdos que se realiza todos los días en el mismo lugar de la Secretaría del Tribunal; y
- c).- Por cédula fijada en los estrados cuando alguna de las partes no cumple con la prevención de designar domicilio para recibir notificaciones en el lugar del Tribunal.

Por otra parte, el artículo 55 prevé que los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Finalmente, el artículo 63 señala el momento en que surten efectos las notificaciones personales, por cédula y las que se efectúan por lista de acuerdos.

En esa tesitura, el término de nueve días para apelar la sentencia definitiva dictada por el inferior en grado, inició para la demandada el diez (10 de noviembre de dos mil diecisiete y concluyó el (23) veintitrés del mismo mes y año; sin embargo, la inconforme compareció hasta el (24) veinticuatro del aludido mes de dos mil

diecisiete, mediante escrito presentado a través de la Oficialía común de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado, interponiendo el recurso del medio de impugnación y expresión de agravios que le causa la sentencia impugnada; por tanto, es innegable que resulta EXTEMPORÁNEA esa comparecencia, lo que acarrea que se declare desierto el recurso de apelación



Para lo anterior no se soslaya que el diverso artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece la posibilidad de que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los juicios del orden civil, se vaya más allá de la litis, es decir, se analicen cuestiones no propuestas en los agravios, en los casos que observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

Esto es, dicho numeral establece la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que la resolución recurrida viole un principio constitucional o con ella se afecte el interés general; sin embargo, ello no implica que se dejen de lado los requisitos de procedencia del recurso de apelación, entre los que se encuentra el de la oportunidad en su interposición, a que se refiere el artículo 930, fracción I, de la codificación procesal civil

del Estado de Tamaulipas, pues dicha suplencia se refiere a la deficiencia o incluso a la ausencia de los planteamientos del apelante.

Lo anterior se estima así, pues se insiste, la figura de la suplencia de la queja, no tiene el alcance de soslayar instituciones procesales, como el de la procedencia de los recursos, en el caso el de apelación, que en términos de la legislación procesal en

nueve días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de primera instancia. señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle ******* q por autorizados para que las reciban los Licenciados ********************************en términos del artículo 68 bis Código **Procedimientos** Civiles; en términos del 52 del mismo ordenamiento. Asimismo, se autoriza el acceso a la información propiedad de este Tribunal disponible, con el fin de consultar electrónicamente las promociones digitalizadas y acuerdos contenidos en el toca; además se le autoriza el servicio de notificación personal electrónica y la presentación de promociones de con fundamento en los artículos 135 inciso L, 148 inciso L, 150 fracciones II, VIII y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en la Entidad; así como 22 bis 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -------- VI.- En virtud de que la parte actora ******************* no designó domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta instancia, con fundamento en el artículo 932 en relación con el 66 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, hágase las mismas por medio de cédula que se fijen en los estrados de esta Sala.-------- VII.- Se tiene a la Licenciada***********************, tutor de la menor ********., por señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las Oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, ubicado en Calzada Luis Caballero número 297 oriente, entre ******** y por autorizados para que las reciban los Licenciados acceso a la información propiedad de este Tribunal disponible, con el fin de consultar electrónicamente las promociones digitalizadas y acuerdos

contenidos en el toca; además se le autoriza el servicio de notificación

comento, está sujeto a que se interponga dentro del plazo de



personal electrónica y la presentación de promociones de manera		
electrónica, al correo electrónico ************************************		
VIII Se desecha por extemporáneo el recurso de apelación		
interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de		
treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez		
Cuarto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con		
residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente		
610/2015, relativo al juicio ordinario civil sobre desconocimiento de		
paternidad promovido por ************** en contra de		

Notifiquese. Así lo acuerda y Firma…".		
SEGUNDO Queda firme la resolución impugnada de treinta y uno		
de octubre de dos mil diecisiete		
TERCERO- Hágase del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado		
en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con		
residencia en esta ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de		
amparo		
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Con testimonio de la presente		
resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su		
oportunidad archívese el toca como asunto concluido		
Así, lo resolvió esta Segunda Salá Colegiada en Materias Civil		
y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por		
unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro		
Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo		
Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes		
firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de		
Acuerdos que autoriza y da fe		

Lic. Egidio Torre Gómez. Magistrado Presidente. Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Magistrado Ponente.

> Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra. Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez. Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE. L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución en cumplimiento de amparo, dictada el LUNES, 21 DE ENERO DE 2019 por los MAGISTRADOS Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 42 (cuarenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, el de la menor, y sus domicilios, información que se considera legalmente como sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.